

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 01/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130007100	Divisorios	SANDRA MARIA RAMIREZ ECHEVERRI	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud requiere solicitante	30/11/2022	1	
05615310300120160031200	Ejecutivo Singular	FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que Nombra Curador ad-litem	30/11/2022	1	
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto que resuelve sobre conversión de títulos judiciales	30/11/2022	1	
05615310300120180025200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de deslinde y amojonamiento.	30/11/2022	1	
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto decreta embargo de bienes inmuebles y remanentes	30/11/2022	1	
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere parte demandante	30/11/2022	1	
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto decreta secuestro comisiona para tal fin, aprueba liquidación de crédito.	30/11/2022		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto requiere rehacer trámite de notificación.	30/11/2022	1	
05615310300120220014900	Otros	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud negando.	30/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220029900	Ejecutivo Singular	PLANTULADORA EL PARAISO SAS	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto rechaza demanda	30/11/2022	1	
05615310300120220032200	Ejecutivo Singular	EMPRESA IMC AIRPORT SHOPPES	ULTRA AIR SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2022	1	
05615310300120220032200	Ejecutivo Singular	EMPRESA IMC AIRPORT SHOPPES	ULTRA AIR SAS	Auto decreta embargo	30/11/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: ordinario
Demandante: JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ
Demandado: LOURDES ESTELLA CARMONA
Radicado: 056153103001 **2007-00220** 00

Auto (s) 1001 Ordena el desarchivo

Atendiendo el oficio emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, en el que solicita copia del expediente con radicado 056153103001200700220, se hace necesario el desarchivo de éste y se ordena la expedición de copias con destino a dicha dependencia judicial.

CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7e04d1284692278ad11f5d0521d0f0f8ed4bd5a1e11d5a9494618f9fe7b63**

Documento generado en 30/11/2022 02:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SILVIA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO No. 056153103001 2013-00071-00

Auto (S) 1006 Accede A Solicitud Y Requiere Interesados

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la perito evaluadora, concede el término adicional de cinco días para rendir el dictamen que le fue encomendado.

De otro lado se requiere a las partes para que presten colaboración a la auxiliar de la justicia a fin de que pueda desempeñar el cargo, recordándoles los deberes consagrados en el art. 233 del C.G.P., para lo cual la perito deberá entablar comunicación con las partes cuyos datos reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc17913998501c75a1d81af38708a890382c2c04a51f622eeadf936329f471f**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ
DEMANDADO: WILMAR ERNEY SOTO GARCIA
RADICADO: 056153103001 2016 00312 00

ASUNTO: AUTO (S) 1º Inst. No. 1004 Designa curador AD- LITEM

Revisado el expediente, encuentra el despacho que ha transcurrido más de quince días sin que el señor WILMAR ERNEY SOTO GARCIA, haya comparecido al despacho a recibir personal notificación de los autos que lo convoca a las presentes diligencias.

Por lo anterior, se designa como curador ad litem, para que represente los intereses del señor SOTO GARCIA al doctor JUAN PABLO BETANCUR SUAREZ, identificado con T.P. 351.112 del C.S.J. , quien se localiza en la DIAGONAL 75B No. 6-105 Local 119 de Medellín y en el email: juan.betancur@geolegalabogados.com.co

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e19b263b84c85e0f00c17fa7a424283d494d66fcf9016044caa2f7b0ac576**

Documento generado en 30/11/2022 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00053-00
AUTO (S):	No. 1028

Por ser procedente petición que antecede y conforme lo estipulado en el num. 1. del art. 593 del C.G.P., se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI 020-90640, 020-4442, 020-90641 y 020-90642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad de la sociedad demandada.

Igualmente y por así permitirlo el art. 466 del C.G.P., **se decreta el embargo de los bienes y/o remanentes** que le llegaren a desembargar a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. en el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en su contra por HIERROS HB S.A. con radicado 05615-40-03-002-2020-00149-00 y que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Municipalidad.

Líbrense los oficios correspondientes.

Se requiere a la parte actora, para que informe a este Despacho los datos precisos del proceso donde pretende se decrete el embargo del remanente y que actualmente se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, esto es radicado, clase de proceso y partes intervinientes; lo anterior por cuanto en su solicitud solo indica el folio de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble donde tal vez recaer alguna medida previa, sin aportar el referido registro del cual se pueda extraer información relevante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f558726fd61a0dbbf789b9fbe067099bde711b85115ed022f5314c48d69c54**

Documento generado en 30/11/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO: JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO No. 056153103001 2020-00010-00

Auto (S) 1005 Requiere parte demandante

Revisado el memorial que antecede, se aprecia que el mismo da cuenta del envío de la citación para notificación personal realizado a la demandada, por lo que previo a tener en cuenta dicha citación, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, tal y como lo dispone el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd848afd48fa4d4de18e973ad67a7304fd5ca823f5a8f39c7d8d372a4c3305**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO DUQUE ALVAREZ
DEMANDADO: MERCAVIL S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012022-00135-00

Auto (s) 947 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío y recibido de notificación personal, que realizara a la sociedad demandada a través de correo electrónico, el pasado 23 de noviembre de 2022, sin que de los anexos remitidos se observe que se haya enviado la corrección de la demanda realizada ante la inadmisión de ésta, por lo que no se puede considerar como satisfecho el acto procesal de la notificación personal, pues para ejercer debidamente el derecho de defensa es necesario que la contraparte tenga un conocimiento integral del objeto de la litis.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada, en debida forma para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef753b73c75a3e78668c9d8546cb1772a2026ba1925e91be195ab8fb2c3783e**

Documento generado en 30/11/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Beatriz Elena Duque Cano
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00149-00
Auto (I):	No. 954
Asunto:	Niega Solicitud

Por auto calendado 06 de julio de 2022, se concedió amparo de pobreza a la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO para adelantar demanda de divorcio de matrimonio civil contraído con el señor Hernando Gil Vargas., designándole como abogado de pobre al abogado Jairo Alberto Ortiz Acevedo, a quien se le notificó en debida forma.

El 28 de septiembre del año en curso, y previo a analizar la solicitud de designar otro abogado elevada por la señora Duque Cano, se le requirió para que informara de manera clara, la razón o razones por las cuales manifiesta no entenderse con el abogado designado.

El pasado 15 de noviembre, la señora Beatriz Elena Duque Cano, allega memorial en el que manifiesta que es su interés continuar con el amparo de pobreza, y solicita se le indique al abogado designado para presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, la represente dentro del proceso con radicado 2022-00392-00 que actualmente se adelanta en su contra por el señor Hernando de Jesús Gil Vargas, que actualmente se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

Para resolver se **considera:**

Sobre la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza el art. 152 establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”(subrayas fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que la norma presenta dos eventos: (i) quien pretenda demandar, así entonces deberá formular su solicitud desde antes de la presentación de la demanda, y (ii) durante el transcurso del proceso, autorizando al demandante y demandado para que lo solicite durante el curso del proceso.

El inciso segundo es claro al indicar que la solicitud del amparo de pobreza se solicite a favor del demandado o emplazado, debe realizarse ante el juez que tiene el conocimiento y trámite del proceso.

Así entonces, se observa que la petición de amparo de pobreza, lo hizo la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, para promover proceso de Divorcio de matrimonio civil en contra del señor Hernando de Jesús Gil Vargas, según manifestó en archivo 003 y así se concedió.

Ahora frente a su manifestación de continuar con el amparo de pobreza a fin de que

el abogado designado la represente dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil que se adelanta en su contra ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, ello no procede, por cuanto si el objetivo era que el abogado designado la representara dentro del proceso con rad. 2022-00392-00 adelantado en su contra en el referido Juzgado, debió haber solicitado amparo de pobreza en ese sentido y ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, tal como lo establece la norma transcrita.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01474f3f217f5a0656def5bcc6b5162a47a277060a7c4137e4c909a317725b1**

Documento generado en 30/11/2022 04:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S.
DEMANDADOS:	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00299- 00
AUTO (I)	574
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 21 de noviembre de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos el 22 de noviembre de 2022.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por PLANTULARODA EL PARAISO S.A.S. en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61712028e68c60f39743f029e2bc7c29f9e9373c9e481fe11eb67bd6f6f0ca6**

Documento generado en 30/11/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00322 00
DEMANDANTE: IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.
DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 949 Decreta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad demandada en la cuenta corriente No. 9280000709 Bancolombia.
- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., BANCOAGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA
- Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$500.000.000,00).

CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c8ded6d6610568746c4577facffc6f1f5ae93fe10cef113b616c0fb5003b**

Documento generado en 30/11/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00322 00
DEMANDANTE: IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.
DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 948 Libra mandamiento de pago

Con la presente demanda se adjunta 26 facturas electrónicas como base de recaudo ejecutivo, las cuales reúne los requisitos del art. 621 y 774 del Código de Comercio y Decreto 1154 de 2020 y Resolución 085 de 2022 emitida por la DIAN, para ser consideradas como título valor. En este caso Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S** identificado con NIT 900.430.148-0 y en contra de **ULTRA AIR S.A.S.**, identificado con c.c. 901.428.193-1, por las siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$248.658.189), suma de dinero que se encuentra representada en las siguientes facturas:**

FACTURA	VALOR	F. EMISION	F. VENCIMIENTO
FEK8 7001105	\$ 2.718.538,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK8 7001090	\$ 668.196,00	19/09/2022	19/10/2022
FEK8 7001058	\$ 3.404.986,00	2/09/2022	2/10/2022
FEK6 5001833	\$ 25.939.980,00	10/10/2022	9/11/2022
FEK6 5001799	\$ 10.313.400,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK6 5001798	\$ 893.376,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK6 5001768	\$ 1.635.768,00	16/09/2022	16/10/2022
FEK6 5001767	\$ 17.785.062,00	16/09/2022	16/10/2022
FEK6 5001733	\$ 19.720.668,00	2/09/2022	2/10/2022
FEK6 5001732	\$ 1.976.756,00	2/09/2022	2/10/2022
FEK6 5001689	\$ 23.764.068,00	18/08/2022	17/09/2022
FEK3 2001586	\$ 1.989.500,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK3 2001559	\$ 214.957,00	19/09/2022	19/10/2022
FEK3 2001518	\$ 2.179.580,00	2/09/2022	2/10/2022
FEK1 2288	\$ 23.909.030,00	10/10/2022	10/10/2022
FEK1 2283	\$ 39.979.230,00	6/10/2022	6/10/2022
FEK1 2255	\$ 10.698.706,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK1 2254	\$ 6.120.345,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK1 2253	\$ 944.089,00	30/09/2022	30/10/2022
FEK1 2242	\$ 21.557.979,00	19/09/2022	19/10/2022
FEK1 2241	\$ 2.009.290,00	19/09/2022	19/10/2022
FEK1 2200	\$ 22.733.306,00	3/09/2022	2/10/2022
FEK1 2199	\$ 1.874.979,00	2/09/2022	2/10/2022
A01F 13288	\$ 2.830.500,00	11/10/2022	11/10/2022
A0F1 13228	\$ 2.772.000,00	27/09/2022	27/09/2022
A01F 13067	\$ 23.900,00	12/08/2022	12/08/2022

- Por los intereses de mora causados sobre la totalidad del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Frente a la solicitud de indexación del dinero adeudado aplicando el IPC, al momento de materializarse el pago, el mismo es improcedente toda vez que existe incompatibilidad entre el cobro de interés moratorio y la actualización de la moneda, por tratarse también de una sanción, pues al ordenarse el pago de interés moratorio, estos llevan implícita esa actualización de la moneda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a al demandado haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN en cumplimiento de lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: **RECONOCER** al doctor JOSE ALEJANDRO ESCOBAR VELASQUEZ, identificado con T.P. 185.205, como apoderado de la entidad demandante en los términos y con los fines del poder conferido

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un

medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27372847433c9f4bf5f22eb59d58e4936478ab0e3d2c4e463470cb18392ffdce**

Documento generado en 30/11/2022 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO: ANTONIO MARIA OROZCO HENAO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017 00152 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1027

Realizado el pago correspondiente al reintegro al rematante de los valores correspondientes a los impuestos y costas procesales, conforme se dispuso en providencia del pasado 08 de noviembre de 2022, se ordena realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

- 413810000039601 por valor de \$169.530.675.00
- 413810000039602 por valor de \$600.000.00
- 413810000039603 por valor de \$16.080.000.00

Total \$186.210.675.00

Los anteriores depósitos judiciales serán trasladados para la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales de Medellín, para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **05001 40 03 003 2017 00531 00**, promovido por el señor LUIS ALBERTO ARANGO TORRES con C.C. 70.092.107 en contra del señor ANTONIO MARIA OROZCO HENAO con C.C. 70.723.159

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ(E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c8e7b061f54faeb545913109f6d22911a69805055b4bd831200970db4998b**

Documento generado en 30/11/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO Y LUS FERNANDO VILLEGAS HENAO.
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES, y vinculados LILIANA MARIA ESTRADA VÉLEZ, ESTEFANIA MACHADO ESTRADA, JACOBO MACHADO ESTRADA Y T.V. CAMARAS LTDA.
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00252-00
Auto (I):	No. 824

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada se le reconoce personería a la abogada LILYANA EYENI PARRA GALEANO portadora de la T.P. 173.499 del C.S. de la J., para representar judicialmente en el presente asunto a la señora LILIANA MARIA ESTRADA VÉLEZ.

Se tendrá por no contestada la demanda realizada por la abogada PARRA GALENO, en representación de la vinculada LILIANA MARIA ESTRADA VÉLEZ por extemporánea.

Integrada como se encuentra la Litis dentro de este proceso y surtido el trámite previsto en el art. 402 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se previene a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más

tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos.

Se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte demandante: En la pasada sesión de audiencia se recibieron las declaraciones de OLGA LUCIA GIL CORREA, GUILLERMO LEÓN VILLEGAS CASTAÑO, NATALIA MARIA LOZADA VÉLEZ y el señor CONRADO DE JESUS GIRALDO no compareció ni se justificó su inasistencia dentro del término legal.

Por la demandada Gabriel Angel Cardeno Cifuentes: En la pasada diligencia se recepcionaron las declaraciones de JOSÉ AUGUSTO ARBELAEZ ROJAS y LUIS FERNANDO GRISALES.

En la fecha señalada se recepcionaran las declaraciones de: Fabio león Restrepo Villegas, Jorge Humberto Castro Trujillo, Liliana María de León Escorcía, Sebastián Montoya.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP; y de los que de oficio se llegaren a decretar en el lugar de la diligencia.

Las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer tanto a sus peritos como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los interrogatorios de parte al demandante y demandados, los mismos se practicarán en la misma diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c67647b458638075febfc26ace1471d85089ac96d18dac4913f02a147796eb2**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARIA MACHADO MORENO Y ALEXIS ARONATEGUI HERRERA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00352-00
AUTO (S)	1029
ASUNTO	Aprueba liquidación de crédito, comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, perfeccionado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con MI 020-69775, ubicado en la PARCELACIÓN SANTA MARIA DEL LLANO PROPIEDAD HORIZONTAL sector Llanogrande de este municipio de Rionegro, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestro de no comparecer a la diligencia,

y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Se le hace saber que el apoderado de la parte actora es el abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la T.P. 71.686 del C.S. de la J., quien se localiza en la carrera 48 No. 25B Sur-12 Oficina 404 Edificio Torre La Vega del municipio de Envigad y en las líneas 604-334-25-84 y 604-334-13-27 y correo electrónico reua@une.net.co

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4695cb38337c171776d9072c240baefd7ca288e977041b065f4868ee7bd212**

Documento generado en 30/11/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>